

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** ZUNILDA VILORIA PEREIRA Y OTROS

**DEMANDADOS:** PROSEGUIR LTDA Y BANCOLOMBIA S.A.

**RADICADO:** 702153103001-2022-00055-00

### ANTECEDENTES

La señora ZUNILDA VILORIA PEREIRA en nombre propio y como representante legal por ser madre biológica de los menores JAVIER ANDRES JARABA VILORIA de 16 años de edad y MARIANA JARABA VILORIA de 14 años de edad, y la señora WENDY BARRIOS VILLALOBOS en calidad de representante legal o madre biológica de la menor VALENTINA JARABA BARRIOS de 12 años de edad, mediante apoderado judicial instauran demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía en contra de las entidades PROSEGUIR LTDA y BANCOLOMBIA S.A. este último en escritos separados allegado junto con la contestación de la demanda el día 26 de mayo de 2022 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a COMPAÑIA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, así como a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

### CONSIDERACIONES

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre la admisión de ambas solicitudes, a efectos del principio de celeridad del proceso, sea lo primero manifestar que estas cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

**"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la entidad llamante BANCOLOMBIA S.A. aportó copia de la Póliza de Seguro a N° 5656533-8 a favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A., con vigencia iniciada el 31/DIC/2012 y finalizada el 31/DIC/2013, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Por su parte, para acreditar la llamada en garantía de la entidad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, la entidad llamante aporó contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 130852, en fecha del 19 de septiembre del 2011, por el vehículo de placas ROK011, donde autorizó al conductor EDER JOSE OCHOA FLOREZ. por lo cual también se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud

del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado primero civil del circuito con funciones laborales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la COMPAÑIA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, así como a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. formulado por el demandado BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual promovido por ZUNILDA VILORIA PEREIRA Y OTROS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699e106035c23079395b7e8f34bb2fe89cba190b69f481d6de3fb8221cca09ee**

Documento generado en 14/06/2022 11:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**